Esquel, de abril de 2016.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 33/35 por la amparista contra el decreto judicial del 30/03/2016 (fs. 30/31 y vta.) y concedido a fs. 36;-------

---<u>CONSIDERANDO:</u>----------

--1.- El Juez "a-quo" rechazó la acción de amparo. Indicó que no hay arbitrariedad o ilegalidad y que no se agotó la vía administrativa iniciada.----------De las actuaciones surge que, la amparista no rebatió los argumentos del proveído atacado y tampoco agotó el reclamo administrativo.----------

2.- El amparo no será admisible cuando existan remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho constitucional de que se trata (art. 3 Ley V Nº 84).----------

----Se ha dicho *"... el amparo no ha sido creado para obviar los procedimientos normales ni para abreviar los plazos que toda causa judicial o recurso administrativos importan, sino que se trata de un arbitrio al que sólo debe recurrirse ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, la cual no se establece en base a parámetros normales, sino que atiende a que el perjuicio sólo pueda evitarse o repararse por esa vía urgente y expeditiva"*. (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3a; 16/9/1999; "Air Delta S.R.L. c/Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina"; en Expte. Nº 13043; "Suma c/Centro Médico de Balcarce s/Amparo". Juzgado Federal Nº 2, Secretaria Nº 1 de Mar del Plata).----------

--La Corte Suprema dijo que el amparo no es procedente cuando la vía administrativa se encuentra inconclusa. (Conf. Fallos 252:301; 263:364; 249:611; 270:389; id. L.L. 1985-C-140; Ver Sagües, Néstor Pedro en, "Acción de amparo", Ed. Astrea, 4ta. ed. año 1995, págs. 188 y s.s., & 73 y 74; Ver: Bidart Campos, Germán en *"Régimen legal y jurisprudencial del amparo",* Ed. Ediar, ed. año1969, pág. 174 y sgtes.).----------Por lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial venido a revisión, por no haber rebatido la actora los argumentos del proveído de fs. 30/31 y vta.----------3.- Costas de Alzada a la amparista perdidosa, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento.

Establecer los honorarios del Dr. H. R. C. en $ 5.734,24 (8 jus Res. Adm. Gral. 2249/16) conforme arts. 5, 6 bis, 7 y 38 Ley de aranceles, con más el IVA que le correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 30/03/2016 obrante a fs. 30/31 y vta. por las consideraciones precedentes.----------2°) ***IMPONER*** costas de Alzada a la amparista perdidosa (art. 69 del C.P.C.C. por remisión del art. 17 de la ley V Nº 84 y art. 43 de la Constitución Nacional), regulándose los honorarios del Dr. H. R. C. en $ 5.734,24 (8 jus Res. Adm. Gral. 2249/16), con más el IVA que le correspondiere.----------

----------3°) **TENER PRESENTE** la Reserva del caso Federal.----------4°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese, y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria